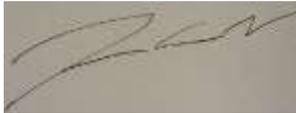


CONSTANCIA. 12 de enero de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 04 de noviembre de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 24 de Noviembre de 2020 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
**Oficial mayor**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	MILENA MENDOZA MENDOZA
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00381-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **MILENA MENDOZA MENDOZA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en dos pagarés con fechas de vencimiento el 27 de enero de 2020 por valor de \$4.914.854 y 27.666.963,59 y en los que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del primero de octubre de 2020 (fl.18) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 04 de noviembre de 2020 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **MILENA MENDOZA MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4010870125758157

- a. Por la suma de cuatro millones novecientos catorce mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.914.854) por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 4010870125758157 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020.
- b. Por la suma de quinientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$ 508.952) por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré N° 4010870125758157 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia.

- c.** Por la suma de doscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$256.234) por concepto de intereses consignados en el pagaré N° 4010870125758157 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020.
- d.** Por la suma de ciento dos mil novecientos cincuenta pesos (\$102.950) por concepto de otros, correspondientes, a gastos consignados en el pagaré 4010870125758157 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020
- e.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 28 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Super Intendencia Financiera (Artículos 884 del C. de comercio 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) contenidos en el pagaré 4010870125758157 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020.

Pagaré N° 637410002568

- a.** Por la suma de veintisiete millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos (\$27.666.963,59) por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 637410002568 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020.
- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 28 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) contenidos en el pagares 401087012578157 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **MILENA MENDOZA MENDOZA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón novecientos noventa y tres mil pesos (\$1.933.000) de

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Senora Fede Aguirre

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 004 fijado el 15 de enero de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00009c6d2f94b8d6b9d0f04da82ca0ccd2d192cf3a0ea806efa0f5c852018bf5**

Documento generado en 14/01/2021 03:20:54 p.m.